

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO: 463

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, cinco (05) de Mayo del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: Revisión Acto Administrativo “Conversión de multa en Arresto por Incumplimiento”
Solicitante: COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE
Denunciante: ANA MILENA POSSO POTES
Denunciado: CRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA POSSO
Radicado: 76-147-31-84-001-2020-00021-01

En virtud al requerimiento realizado por auto 43 de fecha 17 de enero de 2022, la Comisara de Familia, a través de correo electrónico recibido por esta despacho el día 02 de mayo de 2022, allega constancia de notificación del auto de fecha 09 de diciembre de 2021 al denunciado señor CRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA POSSO, del cual solicita se cambie la medida de arresto por trabajo social, debido a que no tiene trabajo ni recursos económicos para pagar, de igual manera, se aporta la respectiva constancia de Tesorería Municipal de Cartago donde informan no existir pago alguno a nombre del citado señor.

III.- CONSIDERACIONES

El busilis del en este caso se concreta en determinar si ¿es procedente ordenar el arresto del señor CRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA POSSO, por el incumplimiento de la sanción económica impuesta por la Comisaria de Familia de Cartago?

Para resolver el planteamiento jurídico, es preciso, iniciar afirmado que es la competencia para resolver sobre la situación que se presenta, recae en el juez de familia o promiscuo de familia en virtud de lo señalado en ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, complementado con el literal b) del artículo 6º del decreto 4799 de diciembre 20 de 2011.

En segundo lugar, la violencia intrafamiliar ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional como: *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica ”.*

Como el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal *“todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión”* en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las medidas de protección que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar.

En el haz de sanciones previstas en el 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, a que se hace acreedor quien incumple las medidas de protección, son en su orden:

a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

El mismo canon establece que la conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto contra el cual solo procede el recurso de reposición y la abjuración se computa a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

Al tenor del art. 28 de la carta magna, "*Nadie puede ser reducido a prisión o arresto (...) sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*", por lo que –dado que a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu propio las penas correctivas que entrañen, directa o indirectamente, la privación de la libertad, para que una persona pueda ser reducido a prisión, arresto o detención- se precisa: (i) el mandamiento escrito con las formalidades legales y (ii) un motivo previamente definido en la ley.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional¹:

"El artículo 116 de la Constitución establece que *"excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos"*. La Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en la actual redacción derivada de las modificaciones introducidas por los artículos 3° y 6° de la Ley 1285 de 2009, establece en su artículo 8° que *"excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley"*, y en su artículo 13, que *"ejercen función jurisdiccional, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política...2. las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las*

¹ Sentencia C-102 de 2011

leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal”, normas declaradas exequibles mediante sentencia de control previo de constitucionalidad de leyes estatutarias 0713 de 2008.

Se precisa entonces que, cuando la Constitución prohíbe en el artículo 28 la detención, prisión o arresto por deudas, se refiere concreta y particularmente a aquellas originadas en relaciones de origen civil, sin que en estas medien situaciones o hechos punibles. La multa se impone y se convierte en arresto no por el incumplimiento de obligaciones contractuales que es lo que prohíbe la norma superior, sino debido al resarcimiento por lesión que se haya inferido al orden social al no cumplirse con la pena principal impuesta -la multa-².

Las normas que rigen la violencia intrafamiliar, además de registrar una gama de medidas de protección a las víctimas, trazan también los escenarios que deben guiar la imposición de éstas por vía coercitiva. Así, el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que modifica el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, en su inciso tercero establece que *“cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, (...) le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes...”*, procedimiento que, al tenor del literal b) del artículo 6º del decreto 4799 de diciembre 20 de 2011 predica:

“De conformidad con lo previsto en los artículos 7º y 11 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4º y 6º de la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales, se adelantarán las siguientes acciones:

a) Las multas se consignarán en las tesorerías distritales o municipales, con destino a un fondo cuenta especial que deberá ser creado por cada entidad territorial, de conformidad con las normas jurídicas, para cubrir costos de los centros o programas de asistencia legal o de salud para las mujeres víctimas de violencia.

b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y

² Sentencia C-194 de 2005. MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.”

En el presente caso, con fundamento en la actitud desobediente del señor CRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA POSSO, para cumplir la sanción económica impuesta por la Comisaria de Familia de Cartago, es jurídicamente procedente decretar el arresto.

Lo anterior teniendo en cuenta que a través de la Resolución 072 de fecha 10 de septiembre de 2020, la Comisaria de Familia de Cartago (V), sancionó al señor CRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA POSSO, con multa de un millón setecientos cincuenta cinco mil seiscientos cuatro pesos (\$1.755.604.00), correspondiente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación, so pena de convertirse en arresto a razón de tres días por cada salario mínimo legal vigente impuesto, por haber incurrido en actos violentos que afecta la unidad familiar.

Posteriormente mediante en auto 717 de fecha 21 de octubre de 2020, este mismo Juzgado en sede de consulta confirmó lo decidido por la Comisaría de Familia de Cartago.

El señor CRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA POSSO tenía el plazo de cinco días para consignar el valor de la multa, lo cual no hizo; consecuencia de ello, la Comisaría de Familia profirió el auto de fecha 09 de diciembre de 2021, en el cual resolvió convertir la multa en arresto y enviarlo al este Despacho, para que determine la procedencia del mismo.

El sancionado presenta petición de cambio de medida de arresto por trabajo social, debido a que no tiene trabajo ni recursos económicos para pagar, sin apreciarse prueba alguna que permita dilucidar tal situación, ni se observa en el expediente que éste se encuentre en alguna condición de especial protección, o que una causal que lo exima de su responsabilidad frente al cumplimiento de la sanción, siendo entonces procedente ordenar el arresto del señor CRISTIAN

CAMILO ECHAVARRIA POSSO, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.787.094, residente en la Calle 1E # 3E-192 Barrio la Esperanza, de Cartago Valle del Cauca, por el termino de **SEIS (6) DÍAS**, en el Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad del Municipio de Cartago Valle del Cauca, a razón de tres días por cada salario mínimo mensual, para su cumplimiento se remitirá oficio al Comandante de Policía de Cartago Valle del Cauca, y las respectivas boletas de Captura y encarcelación.

Debe resaltarse que los actos de violencia que el señor CRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA POSSO, ha ejercido en contra de su víctima son **graves, reales y potencialmente puede generar en una tragedia**, tal como se analizó en las decisiones que obran en el plenario, razón adicional para que no prospere ninguna prerrogativa, pues si así se actuara, además de revictimizar a la señora ANA MILENA POSSO POTES, se dejaría impugne las agresiones y serviría de excusa para burlar las decisiones tendiente a la protección de la integridad física y emocional de la víctima.

En virtud de las anteriores consideraciones el Juzgado Primero de Familia de Cartago (Valle),

RESUELVE:

1º) ORDENAR la PRIVACION DE LA LIBERTAD con orden de ARRESTO al señor **CRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA POSSO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.787.094, residente en la Calle 1E # 3E-192 Barrio la Esperanza, de Cartago Valle del Cauca, por el término de **SEIS (6) DÍAS**, en el Establecimiento Carcelario del municipio de Cartago Valle del Cauca, por la contravención de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, regulada por los artículos 9 de la ley 294 de 1996 en concordancia con la ley modificatoria 575 de 2000, su decreto reglamentario 652 de 2001, y el decreto 4799 de 2011.

2º) ORDENAR COMUNICAR al comandante de Policía del municipio de Cartago Valle del Cauca con el fin de que se conduzca al agresor al Establecimiento Carcelario de ese municipio.

3º) LIBRAR las correspondientes órdenes de captura y boleta de encarcelación.

4º) ORDENAR que, una vez cumplido el arresto deberá quedar en libertad inmediata, de lo cual la autoridad correspondiente se servirá informar a este Despacho.

5º) ORDENAR por secretaría se libre oficio a la Comisaría de Familia de Cartago, informando la orden de arresto de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º Artículo 10 del decreto reglamentario 652 de 2001.

6º) ORDENAR una vez cumplido lo dispuesto en esta decisión, la remisión del expediente digital a la Comisaria de Familia de esta ciudad, previas las anotaciones correspondientes en los libros electrónicos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d6e76b875df96ff2d80b3556f50aa9a2184d8287643483f58d285b251326f9a
Documento generado en 05/05/2022 01:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>